



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01286-2016-PA/TC
UCAYALI
ARTEMIO RÍOS LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Artemio Ríos López contra la resolución de fojas 107, de fecha 17 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 01967-2012-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 24 de octubre de 2013, este Tribunal declaró improcedente la demanda por considerar que esta había sido interpuesta por quien no tenía legitimidad para obrar activa en el proceso de amparo. En efecto, se estableció que, de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Constitucional, le corresponde interponer la demanda de amparo a quien es directamente perjudicado o amenazado con la violación de sus derechos fundamentales, salvo que quien promueva la demanda de amparo sea representante procesal del afectado, o que actúe en calidad de procurador oficioso a condición de que la demanda sea ratificada posteriormente por el agraviado.
3. El recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 69, de fecha 10 de noviembre de 2011 (f. 4), la cual declaró fundada en parte la demanda sobre reivindicación y ordenó la restitución de la fracción de terreno solicitada con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01286-2016-PA/TC
UCAYALI
ARTEMIO RÍOS LÓPEZ

excepción del centro educativo e infundada respecto al pago de indemnización, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa Industrial Triplayera Pucallpa LTDA. (COOPTRIP) contra el asentamiento humano Dr. Carlos Acho Mego. Manifiesta que se ha ordenado la restitución del terreno que ocupa, pese a que ejerce la posesión de dicho bien inmueble de forma pública, pacífica y continua desde hace varios años, y que de ningún modo se le han notificado los actuados en el proceso, pues el asentamiento humano demandado carece de facultades para representarlo, habiéndose omitido emplazarlo como litisconsorte necesario. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

4. Al respecto, se aprecia que el recurrente pretende que se deje sin efecto un mandato emitido en un proceso donde no es parte (carece de legitimidad), con el argumento de que es poseionario del inmueble materia de litis. Esa situación jurídica, por cierto, según lo expuesto en autos, no ha sido invocada, ni sustentada en el proceso, pese a conocerse de forma circunstancial de las sentencias emitidas, las cuales tienen la calidad de cosa juzgada.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA